

Vida parlamentaria

Caso Comisión de Justicia de Morena revocó la convocatoria del Grupo Parlamentario en el Senado para la elección de sus propuestas para la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, así como los actos derivados de esa convocatoria

Víctor Manuel Rosas Leal*

1) Hechos

En el marco de la renovación de la Mesa Directiva del Senado, a petición de los integrantes del grupo parlamentario de Morena, el coordinador de ese grupo dialogó con otros senadores acerca de una propuesta que se votaría por cédula y que se aprobaría por el Pleno del Senado por mayoría absoluta.

El 19 de agosto de 2019, previa convocatoria emitida por su coordinación, el grupo parlamentario de Morena realizó el procedimiento de votación para determinar la reelección o, en su caso, la selección de una propuesta a fin de renovar a los integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República para el segundo año de ejercicio de la LXIV Legislatura.

A fin de impugnar tal convocatoria, así como los acuerdos tomados con base en ella, el 22 de agosto de ese año, el senador Martí Batres Guadarrama presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El 29 de agosto siguiente, la Comisión de Honestidad emitió una resolución en la que determinó que era competente para conocer la queja

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

presentada contra la convocatoria emitida por el coordinador del grupo parlamentario, fundando su determinación en el artículo 12 del Estatuto del Grupo Parlamentario, el cual establece que las controversias dentro del referido grupo estarían a lo dispuesto en el Estatuto, la Declaración de Principios y Programa de Acción, así como en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS. SU REGLAMENTACIÓN INTERNA SE RIGE POR EL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE MILITEN LOS LEGISLADORES.

Al considerar que la convocatoria carecía de fundamentación y motivación, así como por permitirse la participación de senadoras y senadores del Partido Encuentro Social, lo que vició el procedimiento de reelección o elección, la Comisión Nacional de Honestidad resolvió lo siguiente:

- 1) La invalidez de la convocatoria y la revocación de todos los actos derivados de la misma.
- 2) Ordenar la reposición de todo el procedimiento a fin de que, en el ámbito de sus facultades, de manera fundada y motivada, así como en cumplimiento irrestricto de los principios éticos y democráticos de Morena, la coordinación del grupo parlamentario convocara a una nueva selección de propuestas para integrar la Mesa Directiva del Senado.
- 3) Exhortar a las partes involucradas en el asunto, así como a los demás integrantes del grupo parlamentario, a que asumieran una actitud de responsabilidad ética y políticamente correcta, velando por la unidad y fortaleza del partido.

2) Planteamiento de la demanda

La senadora Mónica Fernández Balboa (quien resultó electa como propuesta del grupo parlamentario para presidir la Mesa Directiva) y el senador Ricardo Monreal Ávila (coordinador del grupo parlamentario), promovieron sendos medios de impugnación a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Honestidad con la pretensión de que

fuera revocada y, por ende, que se mantuviera la validez de la convocatoria, así como la propuesta elegida por el Grupo Parlamentario para integrar la Mesa Directiva del Senado.

Al respecto, adujeron que la Comisión Nacional de Honestidad carecía de competencia para conocer de la controversia por tratarse de un aspecto relacionado con el derecho parlamentario, de manera que la resolución violentaba la autonomía, la independencia y el funcionamiento del Senado.

Para los actores, el pronunciamiento de la Comisión de Honestidad acerca de la elección de la Mesa Directiva implicaba una intromisión en el ámbito organizacional de uno de los Poderes de la Unión y ponía en riesgo el funcionamiento del Grupo Parlamentario.

Desde su perspectiva, la resolución de la Comisión de Honestidad era contraria al sistema democrático y a la inviolabilidad de los legisladores en su actividad parlamentaria porque el órgano partidista invadió esferas y se pronunció respecto de actos en los que no tiene competencia.

3) Resolución de la Sala Superior

En la sentencia, se estableció que la controversia por resolver consistía en determinar si la Comisión de Honestidad tenía o no atribuciones para conocer de aquellas controversias relacionadas con la selección de la propuesta del grupo parlamentario de Morena en el Senado para integrar la Mesa Directiva de esa cámara legislativa.

Se debía analizar si la resolución reclamada de la Comisión de Honestidad constituía o no una indebida injerencia del partido político en aspectos que son exclusivos del Senado de la República, aun cuando en ellos esté involucrado su grupo parlamentario. Asimismo, se tenía que verificar si la actuación de esa Comisión fue ajustada a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, así como aquellos relacionados con los actos soberanos del Senado como integrante del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para hacer valer el principio de supremacía constitucional.

Al respecto, la Sala Superior consideró que la Comisión de Honestidad carecía de competencia formal y material para conocer de los

actos emitidos por el grupo parlamentario de Morena en el Senado relacionados con la integración de la Mesa Directiva de aquel órgano legislativo, ya que estos correspondían al ámbito del derecho parlamentario y no a un asunto interno del partido político, precisamente, por referirse a la integración y el funcionamiento del órgano legislativo.

Si bien, en términos de la tesis LXXXVI/2016 de la Sala Superior, de rubro GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postuló, el cual trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas, ello no implica que los propios partidos, en todos los supuestos, puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esas fracciones parlamentarias emitidos con motivo de la función legislativa.

Sin embargo, esa relación no otorgaría derecho a los partidos políticos para una intromisión en las actividades estrictamente parlamentarias o en las actuaciones de los grupos legislativos que forman parte de actos complejos propios de la función legislativa. En virtud de lo anterior, no podrían válidamente, por medio de alguno de sus órganos partidistas, afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.

El procedimiento complejo para integrar o renovar a la Mesa Directiva del Senado, así como los actos que la conforman, corresponden al derecho parlamentario por ser una atribución propia del Senado; de acuerdo con lo anterior, dentro del Senado se deben establecer los acuerdos y las reglas atinentes, para lo cual los coordinadores de las distintas fracciones parlamentarias deben promover los entendimientos necesarios.

En el caso que se analizó, en busca de los entendimientos para la conformación de la Mesa Directiva, el coordinador del grupo parlamentario de Morena se reunió con diversas senadoras y senadores, y pactaron que dicho grupo presentaría una propuesta de integración. En atención a tal acuerdo, el propio coordinador emitió la correspondiente convocatoria a su grupo parlamentario para elegir a las senadurías que serían propuestas.

Tales actuaciones correspondían al derecho parlamentario en la medida que formaron parte del procedimiento de renovación o integración de un órgano de dirección del Senado y, por tanto, escapaban del control de la materia electoral y, evidentemente, del de los partidos políticos, ya que no correspondían a sus asuntos internos, sino al ejercicio de una atribución soberana de las senadurías. Considerar lo contrario implicaría una indebida injerencia de un partido en asuntos y atribuciones que corresponden exclusivamente a un poder del Estado, como es el Legislativo.

En ese tenor, carecía de razón la Comisión Nacional de Honestidad al pretender fundamentar su competencia para conocer de actos del grupo parlamentario relacionados con la renovación de la Mesa Directiva del Senado, de acuerdo con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y 12 del Estatuto del Grupo Parlamentario.

De la interpretación de tal normativa no se podría concluir que los partidos políticos, por medio de sus órganos de justicia interna, ejercieran control estatutario o partidista en los actos o actuaciones de los legisladores en el ámbito de su función pública. Por el contrario, la LGPP es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna.

Asimismo, la normativa interna limitaba la competencia de la Comisión de Honestidad a los asuntos internos del partido político, aunado a la inexistencia de alguna disposición expresa que le permitiera a la Comisión conocer de aquellos relacionados con los actos de sus fracciones parlamentarias o legisladores, por lo que, en todo caso, correspondía a la propia fracción parlamentaria resolver sus conflictos internos derivados de la función soberana que ejercen sus integrantes.

En consecuencia, al determinarse que la Comisión de Honestidad carecía de competencia formal y material para resolver respecto de la validez o invalidez de los actos del grupo parlamentario para seleccionar su propuesta de integración de la próxima Mesa Directiva del Senado, la Sala Superior resolvió revocar lisa y llanamente la resolución reclamada.